

Año: 2019

Expediente: 12670/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

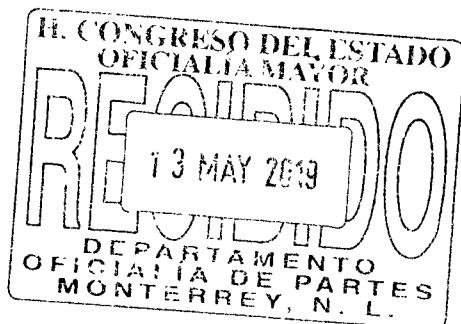
**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de mayo del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría  
Oficial Mayor

**CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS****DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMAS A LA  
LEY DEL SEGURO SOCIAL**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LEGISLATURA DEL  
H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTES.



DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DOMINGA  
BALDERAS MARTINEZ, el primero, encargado académico del CENTRO DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS "CELyP", de la  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM.

A  
y con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de académico, y universitario del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELyP, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las

instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando formalmente:

## **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 253 FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Que por mandato de ley, le corresponde conocer, y dictaminar a ese H. Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, inciso h), del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, y de manera particular a la comisión de legislación, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Estados Unidos Mexicanos, aún y con la grata experiencia como nación, en proceso de globalización social y cultural, en la que estamos viviendo nuevas expectativas de desarrollo social, no podemos de ningún modo, dejar de hacer impostergable, la necesidad de que día a día, se cumple con los fines del Estado de Derecho y el cumplimiento de la Ley.

Para lograr lo anterior, deben buscarse mejoras en la aplicación de las leyes en México, para que pueda concretarse una mejor eficacia en el contexto de la solidez financiera y estructural de las instituciones, que para tal fin se han creado. En este sentido, la Ley del Seguro Social, pretende objetivamente, que los mexicanos y de manera particular los ciudadanos, vivan en armonía y tranquilidad social a plenitud, o por lo menos, con mejor con seguridad social, y justicia. Sin embargo, en el contexto de la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, existen problemas que sistemáticamente lastiman su

sustentabilidad, y que, a mediano plazo se refleja en sus actividades y funciones institucionales.

Muchos estados de la república, como Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Tamaulipas, Coahuila, Veracruz, Puebla, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Durango, Baja California, Sonora, y la ciudad de México,- entre otros - son las entidades, en donde se inscriben la mayor parte de la prestación de la atención médica a los derechohabientes, en razón de víctimas de delitos, lo que desafortunadamente, implica un enorme gasto corriente en las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por tanto, enormes pérdidas económicas, que vulneran y ocasionan grandes daños y perjuicios en su operación y fines cotidianos con la población mexicana. Muchas de las veces, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene que soportar pérdidas económicas, que derivan de la prestación de servicios médicos – como víctimas de delito – otorgados al derechohabiente generalmente, pero que, esos gastos otorgados, no son reparados al instituto por el responsable, en razón de adolecer de legitimidad basada en la ley, para ejercer la acción legal necesaria, y así, poder recuperar los gastos ocasionados, amén, de que éstos, son parte del patrimonio del Instituto, y que como derechos propios al otorgar la atención médica, al utilizar toda una infraestructura institucional, deben ser reintegrados para no generar déficit presupuestal financiero que afecte al Instituto.

En éste sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede, ni debe perder su soporte o techo financiero, simplemente, porque adolece en su ley, la ausencia de legitimación, que le permita actuar jurídicamente y evitar esas pérdidas millonarias en su perjuicio. Por ello, señoras y señores legisladores, resulta trascendental, que, en éste sentido, se ha considerado que resulta necesario, una reforma sustancial en su articulado, para hacer, de ésta ley, una norma general, más adecuada y eficaz para los mexicanos. Esta iniciativa, es producto de esa problemática a resolver.

En efecto, distinguidas legisladoras y legisladores, hoy nuestro país, tenemos una Ley del Seguro Social vigente, que en su artículo 253, establece

como se constituye el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de manera específica, en su fracción III, se establece que su patrimonio, se constituye con:

III. "Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga ó pueda obtener".

Lo cual significa, que ésta fracción del artículo 253, de dicha legislación federal, apertura la posibilidad de que puedan generarse otros derechos intrínsecos a su patrimonio, y en éste caso, nos referimos, al hecho de que puede admitirse el derecho de reparación del daño cuando ocurre la subrogación. Y se actualiza la subrogación del derecho del ofendido a su pago, en favor de la institución médica constituida como un organismo público descentralizado, de asistencia social, una compañía de seguros o cualquier otra persona que brinda la atención médica necesaria al pasivo del delito, en cumplimiento a la obligación que tiene con su derechohabiente.

Ahora bien, en términos del contenido del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 51 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, (conforme a la tesis jurisprudencial que se anota), en todo proceso del orden penal, la víctima u ofendido tienen derecho a que se le repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Ahora bien, al tratarse de una obligación de carácter civil, adoptada por el derecho penal para resarcir al ofendido o víctima de los daños y perjuicios causados, por lo cual en los aspectos no previstos en el Código Penal del Estado, dicha condena debe quedar sujeta a las modalidades de las obligaciones de derecho común y, en esa medida, si alguna institución médica constituida como un organismo público descentralizado, de asistencia social, una compañía de seguros o cualquier otra persona con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, brinda la atención médica necesaria al pasivo del delito, en cumplimiento a la obligación que tiene con su derechohabiente, ello actualiza la figura jurídica de la

subrogación de los derechos del ofendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1728, 1729, fracción II, y 1730 del Código Civil del Estado de Puebla, pues el pago hecho por terceros interesados no deslinda de su obligación al responsable del delito, sino que sustituye al titular del derecho a recibir asistencia médica para cobrar los gastos erogados con motivo de esa prestación. En esas condiciones, no existe impedimento legal para que en ese caso la autoridad responsable condene al sentenciado a la reparación del daño a favor de alguna de las citadas instituciones o personas que en cumplimiento de una obligación contraída previamente con la víctima, hubiera proporcionado la atención médica necesaria en relación con las lesiones causadas por el delito. Así, si en el caso la autoridad responsable ordena que el pago se haga al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el que justificó haber efectuado los gastos de atención médica del ofendido que a su vez es derechohabiente, obligación prevista en el artículo 12 de su ley, no incurre en violación de garantías del quejoso por ser esta institución a favor de quien se subrogan los derechos de la víctima del delito a la reparación del daño, lo cual se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración de alguno de los interesados, conforme lo dispone el artículo 1730 del Código Civil del Estado de Puebla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.P.284 P (9a.). Amparo directo 295/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro IV, Enero de 2012. Pág. 4599. Tesis Aislada.

Señoras diputadas y diputados, pensamos, que la aplicación de ésta tesis, debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse una flexibilidad de cierto modo controlada, para que se aplique ésta ley, en todos aquéllos lugares y casos en el país, que argumenten las razones anteriores de certeza y seguridad jurídica.

De ésta manera, pensamos, que sí adicionamos mandatando que en el artículo 253, de dicha ley general del Seguro Social, se establezca, *que también forme parte de su patrimonio, los ingresos que se obtengan con motivo del pago de la reparación del daño, cuando se actualice la subrogación del derecho del ofendido a su pago*, estas acciones, consideramos, que fortalecerían:

Primero; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Segundo; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tercero; por supuesto, permitir lograr con plenitud, la protección de los *Derechos Económicos del Instituto, y de otras instancias merecedoras de ese derecho de resarcimiento económico.*

Esto, propiciaría ante los ojos de la comunidad, que ciertamente nuestro gobierno, quiere que nuestro sistema de seguridad social, realmente busque, alcance, y logre una auténtica justicia, basada en la correlación democrática y societaria.

Consecuentemente H. Congreso del Estado, la propuesta legislativa, es que deba REFORMARSE POR ADICIÓN, el artículo 253, de la LEY DEL SEGURO SOCIAL, para quedar como sigue:

**Artículo 253. Constituye el patrimonio del Instituto:**

I.....

II.....

III.: Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener; **Incluyendo el derecho por concepto del pago por reparación del daño, cuando se actualice la subrogación del derecho del ofendido, en favor del Instituto, que haya otorgado u otorgue, la atención médica necesaria al pasivo del delito, en cumplimiento de la obligación que tiene con el derechohabiente.**

IV, a la VI.....

Esta propuesta de reforma, se apoya además, en la siguiente tesis:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA CON INTERÉS JURÍDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, QUE HAYA BRINDADO ATENCIÓN MÉDICA A LA VÍCTIMA DEL DELITO, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE TAL CALIDAD SUBROGATORIA Y EL IMPORTE DE LOS GASTOS EROGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De acuerdo con los artículos 141 y 142, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la condena al pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pues deriva de la comisión de un delito que causa en la persona o patrimonio del ofendido un daño que debe ser resarcido, con independencia de que el interesado comparezca o no, y en caso de que éste renuncie a tal beneficio, la condena respectiva debe hacerse a favor del Estado. Ahora bien, al tratarse de una obligación de carácter civil, adoptada por el derecho penal para resarcir al ofendido de los daños y perjuicios causados, dicha condena debe quedar sujeta a las modalidades de las obligaciones del derecho común y, en esa medida, si alguna institución de asistencia social, compañía de seguros o cualquier otra persona con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, brinda atención médica a la víctima de un delito, ello actualiza la figura jurídica de la subrogación de los derechos del ofendido, de conformidad con las normas de carácter civil aplicables, pues el pago hecho por terceros interesados no deslinda de su obligación al responsable del delito, sino que sustituye al titular del derecho de recibir asistencia médica profesional para cobrar los gastos erogados en la prestación de la asistencia médica brindada. En esas condiciones, no existe impedimento legal para que en el supuesto apuntado, la reparación del daño proveniente del delito se disponga a favor de alguna de las citadas instituciones o persona que, con esa potestad legal, comparezca a reclamar su pago, siempre

que justifique tener la calidad de subrogatoria en los derechos del ofendido y el importe de los gastos erogados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.1o.P.42. Amparo directo 286/2007. 18 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: Rosa del Carmen Fuentes Rodríguez. Amparo directo 287/2007. 18 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Elías García Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1407. Tesis Aislada.

Al entrar en vigor esta REFORMA SUSTANTIVA, consideramos H. Parlamento, que dicha reforma tendría efectos positivos en el contexto del funcionamiento eficaz, de otras instancias propias de la aplicación de ésta ley, tales como aplicación colateral en las empresas de seguro, y *todos sus similares*, en el ámbito de las competencias y atribuciones de las *entidades federativas*.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

**PRIMERO:** Se nos tenga como representantes y miembros del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, (CELyP)**, por presentando **FORMALMENTE**, esta iniciativa de Decreto, de **REFORMAS POR ADICIÓN**, al artículo 253, de la **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, solicitando de ese Parlamento, que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.